

878509  
9  
E2

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



## CAPACIDAD JURIDICA DEL MENOR FRENTE AL DERECHO PENAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
PAULINA GARCIA SAINZ BENGOLEA

DIRECTOR DE TESIS : LIC. RAMON BETETA SORGATO

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCIÓN .....	4
CAPITULO I.- .....	12
ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	12
I.1.- PUEBLOS PREHISPANICOS .....	12
I.1.1.- MAYAS .....	12
I.1.2.- AZTECAS .....	14
I.2.- LA COLONIA .....	16
I.3.- LA INDEPENDENCIA .....	19
I.4.- SITUACIÓN DEL MENOR EN EL SIGLO XIX .....	20
I.5.- LA REVOLUCIÓN .....	22
I.6.- POSTREVOLUCION .....	23
I.7.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA .....	28
CAPITULO II.- .....	30
EL DELITO Y SUS ELEMENTO .....	30
II.1.- EL DELITO .....	30
II.2.- EL ACTO HUMANO .....	31
II.3.- LA TIPICIDAD .....	32

	Pag.
II.4.- LA ANTIJURICIDAD .....	34
II.5.- LA IMPUTABILIDAD .....	35
II.6.- LA CULPABILIDAD .....	39
II.7.- LA PUNIBILIDAD .....	42
 CAPITULO III.- .....	 44
III.1.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR DELINCUENTE .....	 44
III.2.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES .....	49
III.3.- LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS SOBRE LA CAPACIDAD DEL MENOR .....	 56
III.4.- EDAD Y CAPACIDAD .....	58
 CAPITULO IV.- .....	 69
IV.1.- EL MENOR FRENTE AL DERECHO PENAL	
IV.2.- LA IMPUTABILIDAD Y CAPACIDAD DE LOS MENORES .....	 75
 CAPITULO V.- .....	 81
V.1.- LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A MENORES INFRACTORES .....	 81

	Pag.
V.1.1.- ESTADOS UNIDOS DE NORTE	
AMÉRICA .....	81
V.1.2.- ALEMANIA .....	85
V.1.3.- OTROS PAÍSES .....	85
 CAPITULO VI.- .....	 90
VI.1.- ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓ-	
GICO RESPECTO A LA CAPACIDAD	
DE COMPRENSIÓN DE UN MENOR	
DE EDAD AL COMETER UN ILÍCITO	
PENAL .....	90
VI.1.1.- ÁREA INTELECTUAL .....	91
VI.1.2.- EL EGOCENTRISMO .....	91
VI.1.3.- LA LABILIDAD AFECTIVA ....	93
VI.1.4.- LA AGRESIVIDAD .....	94
VI.1.5.- LA INDIFERENCIA AFECTIVA .	96
 CONCLUSIÓN.- .....	 98
 BIBLIOGRAFÍA.- .....	 105

## I N T R O D U C C I O N

" AL FINAL EL HOMBRE DEBE VOLVER A SI MISMO, PARA CONFRONTARSE, PUES NUNCA ESCAPA A ESTA CONFRONTACIÓN. EL MUNDO NO PUEDE OCULTARLE Y EL AMOR DE SU FAMILIA NO LE AYUDARA A HUIR. LOS ASUNTOS DE ESTADO NO PODRÁN FINALMENTE AHOGAR LA VOZ QUE ALGÚN DÍA HA DE OÍR, QUE ES LA SUYA PROPIA. LOS LIBROS, LA MÚSICA, LA ESCULTURA, LAS ARTES, LA CIENCIA, LA FILOSOFÍA, NO SON MAS QUE RETRATOS ENCANTADORES; PERO NO SON MAS QUE RETRATOS."

CICERON

El presente trabajo tiene por objeto analizar la importancia sobre la capacidad de comprensión del ilícito cometido por un menor de edad.

Desde que fue derogado el Código Penal de 1871, que establecía la edad de catorce años pero menor de 18 años para ser responsable con discernimiento, es decir, capaz de razonar las conductas que el menor ejecutaba, aunque con una pena disminuida, que iba entre la mitad y los dos tercios de la duración normal establecida en el citado código; con ello se ha pretendido un sentimiento que por lo general se pierde en divagaciones románticas, lo cual dista mucho de ser agradable.

Este enfoque ha dado como resultado que los menores de edad que cometen un ilícito se les aplique un sentimiento disfrazado de humanismo que crea una lastimosa confusión, ya que se cree que los menores de edad no pueden cometer delitos, sino simples infracciones, provocando una situación fuera de la realidad, porque se aparenta que los ilícitos realmente cometidos son simples infracciones de orden

menor.

Como se verá a lo largo de esta tesis, no es fácil aplicar los términos "Menores Delincuentes" o "Delincuencia Juvenil", ya que en nuestro país solo se ha sido utilizado el término "Menores Infractores" para aquellos que cometen un ilícito penal. Es necesario como se verá, que su aplicación en nuestra legislación produce confusión, señalando que los delitos llevados a cabo por un menor realmente no lo son.

Asimismo, analizaré los elementos del delito, siendo una parte importante para poder establecer hasta dónde puede llegar la capacidad de raciocinio, ya que, un menor al cometer un delito, una conducta humana típica, una acción u omisión descrita por la ley penal; antijurídica y que se opone en forma objetiva al derecho poniendo en peligro o lesionando intereses jurídicamente protegidos, pudiendo ser ésta dolosa o culposa; trayendo como consecuencia la imputabilidad de los menores según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y

sobre todo la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

La finalidad sería la de establecer lo absurdo e inhumano que es tratar por igual a un niño que acaba de cumplir siete años con el que mañana cumplirá dieciocho, para ello realizaré la clasificación de los diferentes grupos de edades adecuadas tomando en cuenta la peligrosidad, reincidencia y raciocinio en la comisión del delito.

Con lo expuesto anteriormente, es de gran interés establecer que:

"La inimputabilidad del menor es en realidad, no una presunción, sino una ficción, ya que en la presunción se establece lo que generalmente acontece, y no debería suceder que un menor después de su cumpleaños amanezca con capacidad de culpabilidad, ni tampoco si cambió de estado o entidad federativa"<sup>1</sup>.

Siendo así, la importancia radica en establecer si verdaderamente los menores de edad, son sujetos y

---

<sup>1</sup>Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal" (5 tomos) Editorial Argentina 1980. p.231

tienen capacidad de comprender la posibilidad de cometer delitos, ya que también los mayores pueden carecer de ella sin que importe la edad que tengan.

Esta capacidad de comprensión va íntimamente relacionada con la inteligencia, la voluntad y la afección, que son los tres fenómenos psicológicos que intervienen en el comportamiento y actuar del hombre siendo así como se considera imputable a alguien en tanto que entiende perfectamente lo que hace y quiere hacerlo, pero afectivamente no le importa<sup>2</sup>.

Con lo anterior, podemos señalar que un menor es susceptible o efectivamente cuenta con la capacidad de comprensión y determinación al cometer un delito, convirtiéndolo en un sujeto imputable, ya que ésta no es precisamente en función de la edad sino que depende de la presencia de dicha capacidad.

En nuestros tiempos, la ley se aparta de la realidad por lo que respecta a la mayoría de edad, ya que, considera que una persona menor de 18 años no

---

<sup>2</sup>Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "La Delincuencia de Menores en México". Editorial Messis. México 1975

puede ser responsable de sus actos, ni tiene la madurez para hacerlo en virtud de que todavía no alcanza un desarrollo mental lo suficiente como para discernir entre lo bueno y lo malo, considerándolos como seres que actúan por mero instinto y no en uso de la razón.

Debemos partir del hecho que los menores de edad a partir de los 14 años, como se analizará en el capítulo respectivo, son seres perfectamente conscientes y responsables de sus actos como para poder responder penalmente por la comisión de actos ilícitos, salvo en aquellos casos que exista una causa comprobada que al momento de cometerlo, se compruebe que padecen algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, provocándole impedimento de comprender el carácter ilícito del hecho, adoleciendo de su capacidad jurídica al igual que se haría con un adulto.

Al determinar la capacidad jurídica de un menor, no sólo tomando en cuenta su edad sino también su raciocinio, éste se haría acreedor de una sanción la

cual correspondería a la falta cometida. Si es capaz comete un delito y si no, es inimputable.

Al respecto, podemos decir que:

"La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo"<sup>3</sup>.

Con todo lo expuesto anteriormente, no quisiera que en momento alguno se interprete que un menor de edad sea tratado como un adulto, pero debe establecerse que efectivamente un menor de edad puede cometer un delito y no una simple infracción como hasta ahora se ha interpretado.

La forma en que el Consejo Tutelar para Menores Infractores opera, es demasiado paternalista provocando que el menor de edad aproveche ésta situación, sabiendo que al cometer un ilícito no se hará acreedor a una sanción que realmente lo haga entrar en conciencia de lo que cometió y así lograr su corrección dentro de la sociedad, por otro lado el

---

<sup>3</sup>Cfr. López Rey y Arroyo, Manuel. "Criminología". Editorial Aguilar. España 1975. p.249

simple infractor o menor desamparado recibe el mismo trato del que es un verdadero delincuente.

Considero, que no deben ser trasladados ni mezclados en el mismo lugar que los menores desamparados, ya que serían contaminados por los verdaderos delincuentes, por ello el Consejo Tutelar de Menores debería ser una institución correccional y no paternalista o cerrada que trate a todos por igual, realizando una amplia investigación en forma individual de los menores que ingresen en dicha institución y así poder corregirlos adecuadamente de acuerdo a su edad y condición. Los menores en el mundo entero, son el futuro de cada país, se deben crear futuros ciudadanos conscientes de sus deberes; no entes incapaces, inimputables, inútiles y sobre protegidos. Si la sociedad procura la regeneración, curación y readaptación social de un criminal, con mayor razón debe preocuparse por los menores que se encuentren en estado de peligro, estructurando un nuevo derecho con una filosofía propia y adecuada a cada caso concreto.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### I.1.-PUEBLOS PREHISPANICOS.-

Desde épocas remotas, existía una estructura social y jurídica, donde las leyes eran rigidamente cumplidas por la población<sup>4</sup>.

##### I.1.1.-MAYAS.-

Para la cultura Maya, la educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social. En su primera infancia, tenían gran libertad, y su educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas que se encontraban divididas en dos grupos: una para nobles, cuyos estudios eran científicos y teológicos; y otra escuela para los plebeyos con educación militar y

---

<sup>4</sup>Ctr. Marín Martínez, Genia. Psic. "Historia al Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal". Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Manuales. p.9

laboral.

El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos era muy severo; las penas corporales y la pena de muerte eran comunes siendo éste sistema muy parecido al de la Ley del Talión. (ojo por ojo; diente por diente)

La minoría de edad estaba considerada entre los diez y doce años de edad (de acuerdo a la capacidad de entendimiento individual de cada sujeto), como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado<sup>5</sup>.

El robo era un delito grave, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles debido a que era deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el

---

<sup>5</sup>Cfr. Bernal de Bugeda, Beatriz. "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano". Revista Mexicana de Derecho Penal. 4a. Época, N9 1973, p. 13.

daño, además se hacían cortes en la cara del ofensor, marcando con ello el delito cometido<sup>6</sup>.

### I.1.2.-AZTECAS.-

El máximo esplendor del Imperio Azteca fue durante la época de la Triple Alianza (México, Acolhuacan y Tlacopan), dándose en ésta época (siglo XIV y XVI) las siguientes normas:

La organización jurídico-social se basa en la familia, siendo ésta de criterio predominantemente patriarcal. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos, pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, teniendo el derecho a la corrección.

La minoría de 10 años de edad es excluyente de responsabilidad penal. La minoría de edad es un atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el

---

<sup>6</sup>Rodriguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Editorial Porrúa, S.A. México 1987, p.6.

hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil. El colegio para los nobles era denominado el "Calmecac" y para los plebeyos era el "Telpochcalli", así como existían otros especiales para mujeres<sup>7</sup>.

Los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas, las cuales estaban divididas en dos tipos: En el "Calmecac" con un juez supremo encargado de juzgar delitos mayores, y el "Telpochcalli", donde los Telpochtatlás tenían funciones de juez de menores delincuentes<sup>8</sup>.

Las leyes eran obligatorias para todos, y debido a la severidad de las penas era muy poco frecuente la infracción a la ley. La mayoría de las penas eran castigadas con la muerte, como era la homosexualidad, la injuria, el golpe o amenaza al padre o a la madre, la embriaguez, etc...<sup>9</sup> La muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén

---

<sup>7</sup>IBID. p.7.

<sup>8</sup>Cfr. Romero Vargas Iturbida, Ignacio. "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". México 1957, p. 297.

<sup>9</sup>OP. CIT. Marín Martínez, Genia. Psic. p. 14.

por la vida. La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad.

Es necesario recalcar que, el Dios Huitzilopochtli era un Dios sanguinario y varonil por excelencia, y la niñez y juventud eran educadas en este culto, desde pequeños presenciaban los sacrificios humanos, viéndolos como cosa natural y necesaria. En una sociedad así, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil, ya que al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos en deportes y guerras<sup>10</sup>.

## I.2.-LA COLONIA

El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue destruir en forma sádica y sistemática la organización familiar, política, jurídica, social y religiosa de los indígenas, provocando en el pueblo azteca un fenómeno o mecanismo de defensa a nivel nacional, convirtiéndose en un pueblo patológicamente

---

<sup>10</sup>OP. CIT. Rodríguez Manzanera, Luis. p.10

sumiso, humilde y servicial<sup>11</sup>.

En esta época se implanta el llamado Derecho de Indias, el cual era una copia del Derecho Español vigente (mezcla de Derecho Romano Germánico y Canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica). En éste, se establecía la irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años, pero imponiendo excepciones para cada delito, y en ningún caso se podía aplicar la pena de muerte al menor de 17 años.

Los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados apoyados por las pandectas reales, decretando los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes de la Nueva España, fueron ellos quienes introdujeron el primer tribunal para menores. Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, los cuales se basaban en el recogimiento, caridad y buenas costumbres, para lo cual se fundaron

---

<sup>11</sup>IBID. p.19

varios colegios: el Colegio de Niños de la Archicofradía Sacramento de la Santa Iglesia Catedral en 1538, el Colegio de Inditas inmediato al de San Gregorio fundado por el jesuita Ordeña, para niñas naturales, el Colegio de San Ignacio conocido con el nombre de las Vizcaínas y el Convento de Corpus Christi para principales indias caciques fundado en 1724 por el Marqués de Valero.

Estos colegios tuvieron su origen en la Ordenanza de la Ley XIX del Rey Don Felipe III de España, del 10 de junio de 1612.

En 1781, Don Carlos III de España, dicta la Ordenanza a la Ley X sobre el destino y ocupaciones de los vagos e ineptos para el servicio de las armas y marina.

Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al Colegio de San Gregorio donde eran sometidos a su readaptación<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Op. CIT. Marín Martínez, Genla. Psic. p.15 y 16.

### I.3.-LA INDEPENDENCIA

Debido a los movimientos sociales y armados de la época, varias instituciones desaparecieron y es en 1841 que Don Manuel Eduardo Gorostiza establece una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, la cual estaba organizada como en la colonia, empleando criterios de fundamentos religiosos los cuales eran más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

Durante este periodo, prevalecieron los conceptos discriminatorios de bastardía y raza que en muchos casos se llegaban a confundir el delito con el abandono y la orfandad<sup>13</sup>.

Por primera vez, los tres diferentes grupos se unen para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantan contra los españoles; los indígenas se levantan solamente porque los principales dirigentes del

---

<sup>13</sup>IBID. p. 17.

movimiento eran sacerdotes<sup>14</sup>.

#### I.4.-SITUACION DEL MENOR EN EL SIGLO XIX

En esta época es de gran preocupación terminar con las desigualdades y la discriminación que subsistió durante la colonia. Así, Miguel Hidalgo y Costilla abolió la esclavitud, José María Morelos y Pavón proclamó la igualdad de todos los hombres, Guadalupe Victoria reorganizó las casas de cuna; Santa Anna formó la Junta de Caridad para la Niñez Desvalida. En la época Juarista, al suprimirse los órdenes monásticas, separarse el Estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios (del año 1859 al 1861).

Se ordena en este periodo que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, que se envíen a todos los planteles educativos a los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles.

---

<sup>14</sup>OP. CIT. Rodriguez Manzanera, Luis. p. 25.

Aparece el Código de 1871, el cual legisla en materia penal, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro. Este primer código en materia federal, en su artículo 34 estableció que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse:

"...5a. Ser menor de nueve años".

"...6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".

El artículo 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento, formando las Casas de Corrección de Menores<sup>15</sup>.

El Código Penal de 1871, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de nueve años excluido de toda responsabilidad. Al comprendido

---

<sup>15</sup>IBID. p. 27 y 28.

entre los nueve y los catorce años, lo cataloga en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor. Al mayor de catorce años pero menor de dieciocho, lo considera responsable, con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración<sup>16</sup>.

#### I.5.-LA REVOLUCIÓN

Por primera vez la mujer tiene importancia como tal, pasa a ser una parte indispensable en el ejército revolucionario. Ocupa primer lugar el machismo, el mexicano puede demostrar que lo es, explaya su felicidad en la guerra, combate con ferocidad pero, con alegría <sup>17</sup>.

En 1878 doña Carmen Romero Rubio de Díaz fundó la Casa Amiga de la Obrera, para dar asistencia a los hijos de las trabajadoras de la ciudad, la cual sostuvo durante 15 años.

---

<sup>16</sup>IBID. p. 336

<sup>17</sup>IBID. p. 29.

En 1882 aparece la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por don Vidal Alcocer y precedida por don Ignacio M. Altamirano, dedicada a resolver problemas educativos de la infancia. En 1904 el presidente Díaz emite un decreto en el que se prohibía enviar al penal de las Islas Mariás a las mujeres con hijos menores de edad, debido a que ellas eran el sostén de la familia. El 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan <sup>18</sup>.

#### I.6.-POSTREVOLUCION

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud como conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Los niños adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, muchos menores quedaron en el abandono por causa de la misma.

Durante todo ese tiempo la delincuencia nunca dejó

---

<sup>18</sup>OP. CIT. Marín Martínez, Genia. Psic. p. 17.

de existir y es al finalizar la Revolución, cuando los mexicanos se sienten temidos y omnipotentes, se aprende que la vida no vale nada, que hay que matar antes de que lo maten, que hay que demostrar la hombría aunque cueste la vida, que no hay que dejarse.

La Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil, aparece en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1928, (llamada "Ley de Villa Michel"), que en su artículo 1° consignaba: En el Distrito Federal, los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, que previos a la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la

delincuencia<sup>19</sup>.

En 1929, aparece el Código Penal, el cual no hace ninguna distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores, considerando que todos son imputables. La única diferencia con los adultos es que los menores de dieciséis años tienen un catálogo de penas diferentes pues comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; tienen como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navio-escuela<sup>20</sup>.

Pueden además aplicárseles medidas complementarias, dentro del catálogo del artículo 73, como amonestación, pérdida de instrumentos de delito, sujeción a vigilancia, publicación especial de sentencia y suspensiones de derechos.

---

<sup>19</sup>OP. CIT. Rodríguez Manzanera, Luis. p. 337.

<sup>20</sup>IBID. p. 338.

Dedica el capítulo IV, título segundo a la aplicación de sanciones a los menores de dieciséis años, previendo la posibilidad de condena condicional a los de doce a los dieciséis años de edad.

El capítulo IX del mismo título, explica en que consiste cada una de las sanciones aplicables.

Al terminar la Revolución principia la época de reconstruir, siendo ésta muy difícil, provocando que la gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirigiese contra la familia; la mujer que ha dejado de ser soldadera pasa a ser nuevamente un ser inferior, sin embargo, el país empieza a reconstruirse poco a poco <sup>21</sup>.

El Código Penal de 1929 es derogado y sustituido por el de 1931, el cual concede la inimputabilidad absoluta a los menores de dieciocho años de edad, disponiendo determinadas medidas para su corrección educativa <sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup>OP. CIT. Marín Martínez, Genia. Psic. p. 17 y 18.

<sup>22</sup>OP. CIT. Rodríguez Manzanera, Luis. p. 339.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (1958), hoy derogada, en la fracción veinticinco del artículo once, daba a la Secretaría de Gobernación la función de organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años de edad e Instituciones Auxiliares.

Por su parte el artículo catorce de la misma ley, daba la facultad a la Secretaría de Salud de la Prevención Social a niños hasta de seis años de edad, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponde al Estado<sup>23</sup>.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (agosto de 1924), confirma la edad de 18 años como el límite para su intervención<sup>24</sup>.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le da la facultad a la Secretaría de

---

<sup>23</sup>IBID. p.338.

<sup>24</sup>IBID. p.339.

Gobernación de la misma forma que establecía la Ley de Secretarías de Estado mencionada, sin embargo, ésta nueva ley no menciona como la anterior quién se hará cargo de los menores de seis años de edad<sup>25</sup>.

#### I.7.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.-

La ley vigente en nuestro país respecto a los menores, es la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, la cual establece su objeto y competencia; atribuciones y organización, el procedimiento llevado a cabo en dicha institución y las disposiciones generales en cuanto al procedimiento.

El Tribunal es colegiado, cuyo objeto es el de realizar un estudio completo de la personalidad del menor mediante los conocimientos especiales de un médico, un jurista y un maestro, de los que uno por lo menos debe ser de sexo femenino.

---

<sup>25</sup>IBID. p.338.

Las medidas que acuerda el Tribunal no son definitivas, pudiendo modificarse, revocarse o ser reformadas por el mismo Tribunal.

La situación del país se va estabilizando, los militares dejan el gobierno a los civiles y se hacen efectivas las garantías individuales.

Sin embargo, los fenómenos psicológicos perduran, manifestándose en varias formas, siendo una de ellas la más peligrosa y temible: "La Delincuencia de los Menores de Edad"

## C A P I T U L O   I I

### EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

El propósito de éste capítulo es principalmente explicar y justificar brevemente la terminología utilizada a lo largo del presente trabajo en cuanto al delito.

#### II.1.- EL DELITO.-

Existen diversas definiciones al respecto y como toda definición es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre. Podemos definirlo como: "El acto humano típico, antijurídico, imputable, culpable y punible"<sup>26</sup>.

A mayor abundamiento explicaré cada uno de los elementos del delito.

---

<sup>26</sup>Cfr. Solís Quiroga, Hector. "Introducción a la Sociología Criminal". Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Méx. 1962 p.56 a 58

## II.2.- EL ACTO HUMANO.-

El acto, para que interese al derecho, debe haber sido ejecutado u originado por un ser humano, único que puede llegar a ser capaz del goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones. Quedan comprendidas en el concepto de acto o hecho, las acciones u omisiones, ya que, de unas y otras pueden resultar daños contra bienes jurídicamente protegidos por las leyes penales<sup>27</sup>. Los menores son capaces de realizar tales actos, ya que es una conducta humana voluntaria que produce un resultado.

El acto puede ser positivo siendo éste la acción; o negativo cuando provoca la omisión del acto. El acto en general lo podríamos definir como:

"Manifestación de la voluntad que mediante acción, produce un cambio exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda"<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup>Solís Quiroga, Hector. "Justicia de Menores". Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales" 1a. Edición Mex. 1983 p. 90

<sup>28</sup>Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito" Editorial Sudamericana. 3a. Edición p.210

La conducta tiene un resultado, es decir, el cambio material externo. Entre la conducta y el resultado (evento), debe siempre de haber un nexo, un ligamen; la conducta debe de haber causado el evento<sup>29</sup>.

El resultado, no es solo el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral.

Es evidente, que los menores de edad pueden realizar dicha conducta, tanto por acción como por omisión, al igual que pueden ocurrir los aspectos negativos del acto como pueden ser la ausencia de conducta por violencia física o fuerza mayor.

### II.3.- LA TIPICIDAD.-

Es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley. La

---

<sup>29</sup>Rofriguez Manzanera, Luis. "La Delincuencia de Menores en México" Editorial Mesis. México 1875. p. 222

tipicidad tiene una función meramente descriptiva, es una característica de la conducta humana antijurídica de poder adecuarse a un tipo penal.

Visto el aspecto positivo debemos examinar el negativo, las que se denominan causas de atipicidad que en general consisten en: ausencia de la calidad requerida por la ley al sujeto activo o pasivo; ausencia de las características de tiempo y espacio exigidas en la ley; ausencia de los medios legales requeridos para la realización de la conducta; ausencia del objeto, sea el material, el jurídico o la condición valorativa del mismo y; ausencia de los elementos subjetivos del injusto<sup>30</sup>.

No hay la menor duda al afirmar que los menores de edad pueden cometer un acto típico como es el homicidio, la violación, etc.

---

<sup>30</sup>Cfr. Franco Guzmán, Ricardo. "Criminalia Año XXIII" Organó de la Academia de Ciencias Penales Mex. D.F. p. 749

#### II.4.- ANTIJURICIDAD.-

Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho; es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta objetiva lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados.

La antijuricidad tiene carácter objetivo, es decir, el juicio de valoración incide únicamente sobre la faz objetiva de la conducta.

Al igual que los elementos anteriores, ésta posee un aspecto negativo, es decir, las causas de justificación que podríamos clasificar en dos grupos:

A.- Las causas que se realizan en el ejercicio de un derecho y;

B.- Aquellas que se producen en el cumplimiento de un deber.

Dentro de las primeras deben quedar incluidas: la legítima defensa, el estado de necesidad y todos aquellos ejercicios de derechos consignados en la ley; dentro del segundo grupo se encuentran: la obediencia jerárquico-legítima en ciertos casos y todos aquellos cumplimientos de deberes impuestos por la ley<sup>31</sup>.

Así, podemos decir que, el acto debe de ser antijurídico, es decir, que al causar un daño sea en oposición a las normas culturales implícitas en la ley penal o que ataquen un bien jurídicamente protegido por la misma<sup>32</sup>.

#### II.5.- IMPUTABILIDAD.-

Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir sus consecuencias, por lo tanto, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.

---

<sup>31</sup>IBID. p. 749 y 750

<sup>32</sup>OP. CIT. Solís Quiroga, Hector. p. 91

Podríamos establecer que:

"Es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre"<sup>33</sup>.

Por lo que, la imputabilidad se entiende en tanto que una persona posee madurez y salud mental. Si por alguna causa ésta no posee alguna de las características mencionadas, la ley la estima inimputable. Es decir, si el sujeto no es maduro mentalmente o padece alguna anormalidad de carácter psíquico, la ley lo debe poner al margen del delito; no es un sujeto capaz de actuar con culpabilidad.

La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad que a menudo son consideradas como sinónimas.

La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad,

---

<sup>33</sup>OP. CIT. Jiménez de Asúa, Luis. p. 326

puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, sólo que a éste se le declare culpable de él<sup>34</sup>.

La ley mexicana vigente, no define la imputabilidad ni explica quienes son imputables ni porqué, tampoco lo realiza respecto del principio de inimputabilidad de los menores de edad, por lo que podemos señalar que hace una presunción de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

Para Max Ernesto Mayer, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento existente; es "la capacidad de comprensión".

---

<sup>34</sup>IBID. p. 325 y 326

Podemos afirmar, como exigencia ineludible, que la imputabilidad debe existir en el momento del acto, y también la culpabilidad que tiene aquella como presupuesto.

El aspecto negativo de éste, es la inimputabilidad, la cual se define como:

"Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"<sup>35</sup>.

Por lo tanto, el menor sí es un sujeto imputable debido a que, posee la suficiente madurez y salud mental como para entender lo que hace, es decir tiene capacidad de comprensión para discernir entre lo bueno y lo malo.

---

<sup>35</sup>IBID. p. 338 y 339

## II.6.- LA CULPABILIDAD.-

En sentido amplio podemos definir a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, es decir, se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto.

Tradicionalmente se distinguen dos formas o especies de culpabilidad: el dolo y la culpa propiamente dicha. Nuestra legislación adopta la división tripartita establecida en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales que en su artículo octavo describe como pueden ser los delitos:

- I. Intencionales
- II. No intencionales o de imprudencia
- III. Preterintencionales

El dolo se caracteriza porque el autor del acto contrario a derecho lo realiza a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro. Además de ésta conciencia, el dolo requiere en el agente "la intención de dañar", no basta que el

agente tenga conciencia del daño que puede ocasionar, sino que debe tener la voluntad de causarlo; ésta condición se da, tanto cuando el autor quiere realmente el resultado necesario de su acto y lo desea, como cuando, al resultado querido, se halla indisolublemente unido otro resultado contrario a derecho, no querido, pero voluntariamente afrontado con la acción<sup>36</sup>.

Jiménez de Asúa, define al dolo como:

"Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"<sup>37</sup>.

Respecto a la segunda clase de culpabilidad: la culpa, es una especie de la culpabilidad. Tiene en común con el dolo el poder obrar de otro modo y el deber hacerlo conforme a las pretensiones de derecho, es decir, la exigibilidad de actuar conforme a él.

---

<sup>36</sup>Cfr. Orgaz, Alfredo. "La Clupa" Ediciones Lerner, Buenos Aires 1970 p. 64 y 65.

<sup>37</sup>OP. CIT. Jiménez de Asúa p. 365

Se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, negligente. No hay una rebeldía a la ley, sino una simple desobediencia.

A diferencia de la intencionalidad, la imprudencia (culpa), consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa.

En cuanto a los delitos preterintencionales, el artículo noveno de la multicitada ley establece:

"Obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia"<sup>38</sup>.

Por lo tanto se considera como una forma especial de dolo en la que el agente, proponiéndose causar un mal menor, realiza uno mayor distinto a su deseo original.

Esto lo puede también llegar a realizar un menor puesto que al cometer un delito lo puede hacer con

---

<sup>38</sup>Cfr. González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado" Editorial Porrúa S.A. México 1992 P.66

todas y cada uno de las formas de la culpabilidad.

#### II.7.- LA PUNIBILIDAD.-

Entendida ésta como la aplicación de la pena, es una consecuencia del delito; es la posibilidad jurídica de aplicar una sanción a un acto humano, típico, antijurídico e imputable.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que así como todos los ciudadanos incluso los menores, la sociedad, el Estado, y la ley esperan una conducta determinada. Los límites a esta conducta están dados por la ley penal, la cual indica cuales conductas son reprobables y deberán ser penadas.

Debido a que se le ha considerado a los menores como seres inimputables, supone la falta de un elemento del delito siendo éste, la imputabilidad, por lo que se dice que el menor no comete delitos, sino simples infracciones.

Al respecto, podríamos establecer que se trata de un simple término para atribuirle su condición jurídica a un menor.

## C A P I T U L O   I I I

### III.1.-REGIMEN JURÍDICO DEL MENOR DELINCUENTE

El tratamiento a los menores delincuentes ha fracasado en muchos aspectos, debido a que se ha encarado en forma equivocada en lugar de ser resuelto técnicamente. Dicho sentimiento se pierde como señalé en divagaciones románticas, siendo discutidas en términos carentes de técnica y fuera de la realidad, lo cual provoca una serie de violaciones a los derechos y garantías del menor, con el pretexto de "protegerlo".

La realidad de la delincuencia de los menores dista mucho de ser agradable, lo que hace posible darnos cuenta que estos pueden cometer delitos, o mejor dicho, acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales.

Algunas personas creen que los menores de edad no pueden cometer delitos, sino simples infracciones; debido a ello se habla de "Menores Infractores",

creando una lastimosa confusión.

Comenzaremos por realizar la siguiente pregunta: ¿Puede un menor cometer una conducta humana típica, antijurídica y culpable? Indiscutiblemente que sí, ya que puede haber acción u omisión tipificada, es decir, descrita por la ley penal; puede ser antijurídica, que se opone en forma objetiva al derecho, poniendo en peligro o lesionando intereses jurídicamente protegidos; puede ser dolosa o culposa, ya que un menor podría tener capacidad total de querer y entender lo que está haciendo cuando comete un delito y en ocasiones con agravantes (premeditación, alevosía y ventaja), lo cual nos indica hasta donde puede llegar su capacidad de raciocinio.

Los menores al participar de los elementos positivos del delito también lo deben hacer con los elementos negativos, como son la ausencia de conducta ( cuando no corresponde la conducta al tipo) , las causas de justificación ( legítima defensa, ejercitación de un derecho ), y la inculpabilidad

(error o trastorno mental).

Al participar de estos elementos negativos la figura delictiva se desvanece, no habiendo ilícito penal que perseguir, y no habiendo pena por no haber delito, la imputabilidad nada tiene que ver con estos casos.

Por lo anterior, los inimputables quedan sujetos a una medida de seguridad de acuerdo a su peligrosidad, excluyéndolos de una pena.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el doctor Rodríguez Manzanera, considera correcta la denominación del Título Sexto, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales; el cual habla de "Delincuencia de Menores"<sup>39</sup>.

Por lo anterior, sería conveniente e indispensable aclarar la diferencia que existe entre:

---

<sup>39</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. "Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor". México D.F. Agosto 1973. vol. no. 4. P. IV-R, M: 2-5.

A.- MENORES DELINCUENTES.- Es la persona que ha cometido un delito, es el sujeto activo del delito y que se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del Código Penal en sus artículos trece y catorce. El que cometa un acto u omisión que sancionan las leyes penales, siendo ésta acción típica, anti-jurídica, culpable y punible.

De acuerdo a lo establecido en este supuesto, podríamos decir que aquel menor que cometiese un delito se le consideraría como un menor delincuente, ya que ésta acción u omisión cumple con los elementos del delito, como lo establece el artículo séptimo del Código Penal.

B.- MENORES INFRACTORES.- Son aquellos que han infringido algún reglamento administrativo como puede ser la violación a un reglamento de tránsito, policía, sanitario, etc.

C.- MENORES DESAMPARADOS.- Considerados como aquellos cuyas circunstancias familiares, personales y ambientales pueden provocar que el menor desemboque

en una conducta no deseada<sup>40</sup>.

Es de gran importancia hacer esta diferencia, de lo contrario, se seguirá cometiendo el error de la instalación promiscua, es decir, donde menores con escasa o nula peligrosidad están mezclados conjuntamente a delincuentes habituales o profesionales con alta delictividad, siendo contaminados por éstos, y es así como el Consejo Tutelar se convierte en una escuela de delincuentes, ya que no realiza la clasificación antes mencionada.

La ley no distingue ni peligrosidad, ni edad de los internos, habla tan sólo de menores de 18 años, debiéndose reconocer como lo hacen el doctor Rodríguez Manzanera y diversos tratadistas, estableciendo tres grupos, cuyo propósito sea diferenciar la delincuencia infantil de la juvenil, siendo de la siguiente manera:

A.- El primer grupo debería corresponder a menores de 8 años. Dentro de éste, no hay posibilidad alguna

---

<sup>40</sup>IBID . P. IV-R, M: 6

de cometer delito por la ausencia de culpabilidad ya que carecen de la posibilidad de entendimiento, no saben lo que hacen.

B.- El segundo grupo, correspondería a los llamados pre-adolescentes, entre los 8 y los 14 años de edad con inimputabilidad.

C.- El tercer grupo, a los adolescentes de 14 hasta los 18 años de edad, con régimen de imputabilidad disminuida, siendo éste grupo el centro de análisis que se pretende en este trabajo, es decir, establecer si verdaderamente son sujetos y tienen capacidad de comprender la posibilidad de cometer delitos; de acuerdo a lo que estableceré en capítulos posteriores.

### III.2.-GARANTIAS CONSTITUCIONALES

El propósito de éste capítulo es explicar aquellas garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna y que de una u otra forma, no les son aplicadas a los menores en forma correcta, sus garantías son

violadas en el momento en que el problema se encara con un sentimiento disfrazado de humanismo.

1.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse solo en los casos y condiciones que ella misma establece"<sup>41</sup>.

El artículo anterior otorga a todo individuo las garantías, sin distinción de edad. Debido a que los menores no tienen capacidad de ejercicio, no son considerados como delincuentes; en la práctica equivale a que se les niega dicha garantía, no siendo sometidos a una sanción penal, sino a simples "Medidas Tutelares".

2.- El artículo dieciocho Constitucional en su cuarto párrafo, establece sobre menores lo que a la letra dice:

---

<sup>41</sup>Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade, S.A. Tomo I.

"La Federación y los Gobiernos de Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"<sup>42</sup>.

Este artículo hace referencia a la imposibilidad de privarlos de la libertad, y en realidad no es así, ya que al momento de ingresar al Consejo Tutelar, quedan incomunicados hasta en tanto no se resuelva su situación.

3.- El artículo catorce Constitucional, prohíbe imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, provocando una situación muy clara: O los menores no cometen delitos y por lo tanto se viola dicho artículo, o sí los cometen y por consiguiente deben gozar de todas las garantías citadas en el artículo primero del mismo ordenamiento, incluyendo la punibilidad.

Por lo anterior, se establecen algunos preceptos emanados de la Constitución de los que los adultos gozan y que los menores deberían también tener

---

<sup>42</sup>IBID. p. 16

derecho:

A.- Se debe probar el cuerpo del delito, o sea que debe existir efectivamente el ilícito por el que se priva de la libertad.

B.- Cuando el delito no merezca pena corporal, o sea alternativa, el menor debe ser puesto en libertad.

C.- Cuando existan excluyentes de responsabilidad, se debe decretar la libertad inmediata.

D.- El menor debe saber de qué se le acusa y el nombre del acusador.

E.- Debe sujetarse al menor a un procedimiento penal con el motivo de poder realmente defenderse.

F.- Debe probarse la presunta responsabilidad<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup>OP. CIT. Rodríguez Manzanera, Luis. P. IV-R, M: 10.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores, no aplica ninguna de las garantías anteriormente señaladas por nuestra Carta Magna a los menores infractores.

De acuerdo a lo anterior, no podría considerarse a los tribunales para menores como verdaderas autoridades judiciales sino como "Sustitutos Paternales", debería dejarse a otras instituciones la protección y el amparo de menores no delincuentes, aquellos que se encuentran desprotegidos y de los cuales ya se habló con anterioridad.

4.- El artículo veinte Constitucional, señala las garantías que tiene todo acusado en un juicio del orden criminal, siendo éstas violadas durante el procedimiento impuesto a los menores que se establece dentro del Consejo Tutelar, ya que cuando un menor comete una infracción de carácter penal y es sometido a consideración de éste, inmediatamente se le instruye el procedimiento correspondiente, por lo que el menor deberá permanecer en dicha institución sin saber cuál es su situación jurídica, violándose

fraglantemente las disposiciones de nuestra Constitución.

5.- Si el menor cometió alguno de los delitos que tienen señalada punibilidad y cuyo término medio aritmético resulta ser de cinco años o menos, le correspondería quedar en libertad provisional bajo caución; que le es negada deteniéndosele hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente, provocándole un absoluto estado de indefensión al privarlo de la libertad, (supuestamente a un menor no se le puede privar de la libertad porque no comete delitos, pero esto sí es llevado a cabo en el Consejo Tutelar para Menores Infractores), ya que un menor al llegar a dicha institución, pierde contacto con el mundo exterior y es a través de un consejero que le toma su declaración para ser evaluada y así él determina la situación jurídica de acuerdo a su criterio.

También se señala que el menor no puede ser compelido a declarar en su contra; esto es falso, ya que al estar a solas con el consejero es interrogado

por él, presionándole que diga la verdad incluso, ocasionando la obligación de declarar en su contra, por lo tanto es violatoria de esta garantía.

El procedimiento del Consejo Tutelar, le niega al menor verdaderas posibilidades de defensa, ya que éste es de tipo inquisitivo pudiendo cometérsele abusos y arbitrariedades en dicho procedimiento.

6.- El artículo veinte, fracción VI de la Constitución en relación a las audiencias señala:

"Serán juzgados en audiencias públicas por un juez.....".

Sin embargo, por lo que respecta a los menores, la audiencia que celebra el Consejo para dictar una resolución definitiva será secreta y no la emite un juez.

Al menor no le facilitan los datos que solicite para su defensa, ni se le presentan listas de defensores de oficio para que él elija, y así proceder a su defensa. Para el menor las garantías de

audiencia y de defensa no existen<sup>44</sup>.

### III.3.- LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS SOBRE LA CAPACIDAD DEL MENOR.

En cuanto a las legislaciones en las entidades federativas, la situación es la siguiente<sup>45</sup>:

Solamente seis Estados establecen edad inferior sobre la imputabilidad a los siete años, tres a los ocho años y dos a los seis años.

Se considera imputable a los dieciocho años de edad a una persona en los siguientes estados de la República Mexicana: Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México y Querétaro.

---

<sup>44</sup>Cfr. Galván González, Francisco y Quiñonez R. F., Joel. "El Menor Delincuente" (Análisis y consideraciones). Universidad Autónoma de Sinaloa. Facultad de Derechos Sociales y Ciencias Sociales p.

<sup>45</sup>Cfr. Secretaría de Gobernación. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Programa de Reforma Administrativa en el Sistema de Impartición de Justicia. Mex. 1982.

A los diecisiete años en los Estados de Tabasco y Zacatecas.

A los dieciséis años de edad en: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

Como puede observarse no hay unificación al respecto, y puede caerse en el absurdo que una persona menor de dieciocho años que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de "imputable" en "inimputable" y viceversa, según la edad que tenga y la entidad federativa de la República en la que se encuentre, es decir, en forma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad<sup>46</sup>.

Por lo anterior y como se verá más adelante, la idea de esta tesis será establecer la unificación de la edad de catorce años, previa determinación y evaluación de la capacidad que tenga el menor de edad al cometer un delito.

---

<sup>46</sup>OP. CIT. Rodríguez Manzanera, Luis. p. 338.

### III.4.-EDAD Y CAPACIDAD

La edad de 18 años como límite para la edad penal, no debe implicar en forma alguna la irresponsabilidad absoluta de aquellos inferiores a esa edad.

En relación a la madurez, se ha dicho que:

"Si la misma ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política y el papel que la persona afectada juega en ella, es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro o lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad"<sup>47</sup>.

Consideramos absurdo e inhumano el tratar por igual al niño que acaba de cumplir siete años con el que mañana cumplirá dieciocho, es por eso que se hace absolutamente necesaria la diversificación de grupos por edades ya antes propuesta.

Como se expuso anteriormente, aquellos que se encuentran dentro del tercer grupo, los adolescentes de catorce hasta los dieciocho años son los que deben quedar sometidos al derecho penal de adolescentes o

---

<sup>47</sup>OP. CIT. López Rey, Manuel. p. 285.

semiadultos, con rasgos intermedios o alternativos del propio de los menores y/o adultos.

Debido a esto, deberían plantearse soluciones alternativas y reconocerse la imputabilidad disminuida entrando al sistema punitivo en forma progresiva, es decir, no debe pasarse de un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad total de un solo golpe<sup>48</sup>.

La imputabilidad debe considerarse como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y afectividad de la norma.

A continuación analizaré algunas consideraciones respecto al concepto de imputabilidad<sup>49</sup>.

En el comportamiento humano intervienen tres esferas:

---

<sup>48</sup>OP. CIT. Rodríguez Manzanera, Luis. p. 341.

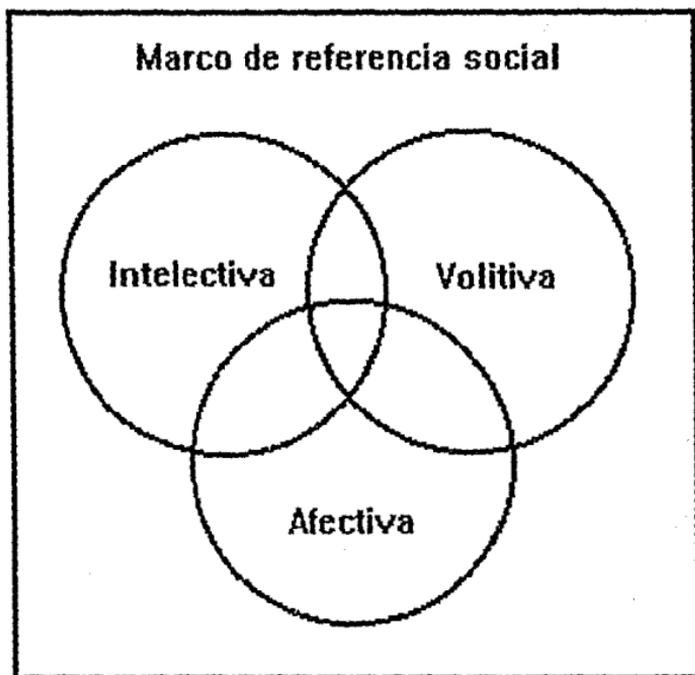
<sup>49</sup>IBID. p. 323 a 325.

- La intelectual (inteligencia)

- La volitiva (voluntad) y

- La afectiva (afectividad)

Siendo éstas la inteligencia, la voluntad y la afectividad, las cuales son tres fenómenos psicológicos que actúan en una gran interdependencia como se puede observar en el esquema que enseguida se expone:



La afectividad ocupa un lugar de singular importancia en la estructura de la personalidad, ya que es un conjunto de estados afectivos, sentimientos y pasiones que en un momento dado, puede prevalecer sobre las otras esferas (volitiva e intelectual), la cual nos lleva a establecer vínculos interpersonales o a romperlos; nos ayuda a relacionarnos con el medio y puede ser el estímulo que nos mueve o el obstáculo que nos frena.

Lo intelectual consiste en la idoneidad de comprensión, o sea, en las facultades del sujeto maduro y sano de mente para representar la conducta que realiza, el resultado pretendido por él, lo que exige una valoración previa del comportamiento y la consecuencia de esa apreciación sobre si lo proyectado es un quebranto de derecho.

Lo volitivo es la idoneidad del hombre maduro y sano de mente para dirigir sus actividades, en este u otro sentido, para alcanzar el resultado ilícito (antijurídico) o abstenerse de hacerlo, de acuerdo con la decisión proyectada.

Lo intelectual y lo volitivo se juntan para constituir lo que se llama "capacidad de culpa". o mejor, la idoneidad material: "No es necesario que el autor conozca el hecho como contrario a la ley, ni basta la conciencia de cometer un hecho meramente amoral; sino que el autor debe saber que su hecho es una infracción contra aquellas normas sociales imprescindibles para la convivencia"<sup>50</sup>.

El Doctor Rodríguez Manzanera, considera a la imputabilidad como la conjunción de las tres esferas. intelectual, volitiva y afectiva para que ésta pueda existir, considerando imputable a alguien en tanto que entiende perfectamente lo que hace y quiere hacerlo, pero afectivamente no le importa<sup>51</sup>.

La Ley Federal del Trabajo vigente a partir de 1970, establece lo siguiente:

Artículo veintidós.- Prohibe utilizar en el trabajo a los menores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, que no hayan terminado su

---

<sup>50</sup>Op. CIT. Pérez, Luis Carlos. p. 30 y 31

<sup>51</sup>IBID. p. 325.

educación obligatoria (refiriéndose ésta a la primaria que imparte de manera gratuita el Estado).

Artículo veintitrés.- Establece que los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios y que los mayores de catorce años de edad, deberán ser autorizados expresamente para ello. También establece que los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios, los mayores de dieciséis años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, pudiendo así lograr de la capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o contrato de trabajo. Por otra parte, los mayores de catorce años y menores de dieciséis años, pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la Ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos.

La Ley ya mencionada, también señala las prohibiciones de trabajo en los artículos 29, 175, 176, 178 y 191 respectivamente. Estos se refieren a trabajos fuera de la República, salvo cuando se trate

en general de trabajos especializados, trabajo en buques, lugares o expendios donde se consuman o vendan bebidas embriagantes; en general todo trabajo que pueda causarle algún peligro en cuanto a la integridad física y capacidad de desarrollo del futuro ciudadano<sup>52</sup>.

Para el estudio de la presente tesis, es importante analizar los conceptos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en relación con la edad mínima de admisión en el trabajo. Para dicho estudio se tomaron en cuenta varios convenios, que en resumen establecieron:

- La edad mínima debe ser de catorce años.
  
- Aquellos lugares donde el trabajo pueda resultar peligroso para la salud, seguridad o moralidad de los menores de edad, la edad no deberá ser inferior a los dieciocho años.
  
- Hacen una excepción a la edad mínima, al señalar

---

<sup>52</sup>Cfr. Ley Federal del Trabajo. 69a. Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1992 p. 38, 112, 114, y 118

que también podrían laborar mayores de doce años en trabajos ligeros, que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y asistencia escolar<sup>53</sup>.

De lo anterior, se puede afirmar que en materia laboral un menor de edad tiene capacidad plena para poder celebrar contratos de trabajo, se le otorga capacidad procesal para acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre aquellas acciones que nazcan del contrato individual o relación de trabajo.

Con esto, al considerarse capaz a un menor de edad en ésta materia, también se le debe considerar capaz en materia penal, y sobre todo siendo ésta de gran importancia para la sociedad protegiendo los bienes jurídicos de las personas. Podemos establecer por lo señalado, que existe contradicción entre las materias jurídicas, ya que laboralmente al otorgarle capacidad a un menor de edad se le otorga la responsabilidad y la capacidad de comprensión; adecuando su conducta a dicha comprensión. Por lo tanto, si un menor de edad

---

<sup>53</sup>Cfr. González Blanco Garrido, Salomón y Ortiz Urbina, Antonio. "Primer Congreso Nacional". Méx. D.F. agosto 1973 Vol. No. 4. V-GB:6

tiene capacidad de trabajo, también la debería tener en materia penal de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

A mayor abundamiento, el Código Civil establece en su artículo 23:...

"Que los menores pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes"<sup>54</sup>.

Incluso pueden ser emancipados por virtud de mandamiento judicial; esto significa que la capacidad de ejercer derechos y obligaciones, incluso en materia civil, no se rige por la edad sino que también es adquirida en base a la comprensión y responsabilidad de los actos que vayan a realizar.

En materia mercantil no se establece específicamente la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario aplicar supletoriamente las legislaciones comunes (artículo 5to. del Código de Comercio); es decir el Código

---

<sup>54</sup>Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa 60a. Edición Editorial Porrúa, S.A. p. 47

Civil, el cual señala a una persona capaz, si ésta ha cumplido la mayoría de edad y que no sufra interdicción alguna, sin embargo, el menor y el interdicto son capaces de ser comerciantes por representación o emancipación, quedando con esto en los mismos términos que establece que la edad no es condicionante para la capacidad, es decir, existen casos de excepción.

Por todo lo señalado, podemos concluir que sólo en materia penal no se dan dichos casos señalados, se usa la edad como un concepto universal inapelable, sin tomar en cuenta la comprensión ni la responsabilidad en que pueda incurrir un menor, dando como consecuencia que continuemos los vicios que al respecto se han analizado.

## C A P I T U L O   I V

### IV.1.-EL MENOR FRENTE AL DERECHO PENAL

En principio podríamos creer que partimos de una contradicción manteniéndonos en la idea que el menor está o se encuentra fuera del Derecho Penal. Existen dos corrientes fundamentales que sostienen éste pensamiento y que a continuación serán analizadas:

A.- El menor no es destinatario de las normas penales.

B.- El menor no es imputable

Las ideas anteriores son falsas, ya que en primer lugar las disposiciones jurídicas que origina el Estado deben ir dirigidas a la generalidad, y en forma abstracta por lo que el Código Penal no debe ser una excepción a este principio. En él no existe una disposición en el sentido de señalar que sus contenidos no vayan dirigidos a los menores infractores.

El Derecho Penal, tiende a la protección de los bienes jurídicos mediante la prohibición de acciones u omisiones que puedan lesionar o poner en peligro a la comunidad. Dicha prohibición va dirigida a todos aquellos individuos, que en un momento dado tengan la capacidad de lesionar dichos bienes, convirtiéndolos en destinatarios de sus disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, no podemos negar que el menor tenga capacidad de lesionar bienes jurídicos, en tal virtud tiene capacidad de realizar acciones u omisiones a través de la comisión de conductas delictivas.

El hacer referencia de la inimputabilidad del menor, equivale a emitir un juicio totalizador; sería tanto como señalar que todos los adultos son imputables.

La concepción más avanzada sobre la imputabilidad señala o la define como:

"La capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinarse de acuerdo con esa comprensión".

No podemos negar, que existen menores que efectivamente cuentan con esas dos capacidades "Comprensión" y "Determinación" al cometerlo, convirtiéndose así en seres imputables, ya que la imputabilidad no es en función de la edad de una persona, sino que depende además, de la presencia de estos dos elementos (comprensión y determinación), como así lo entienden algunos tratadistas, pretendiéndose en este trabajo tal situación.

Se han formado mitos y tabúes respecto al menor para aceptar que éste se encuentre fuera del Derecho Penal, utilizando diversas expresiones como: el menor no comete delitos, el menor no es un delincuente, al menor no se le aplican penas, etc..., expresiones que deben desaparecer o cuando menos analizarse de acuerdo a los elementos que señalamos con anterioridad y que comprenden a la imputabilidad.

Es necesario reflexionar sobre lo siguiente: Si el

menor no comete delitos, que actos son el: robar, violar, matar, etc...; si el menor no es un delincuente, porqué se le castiga y porqué estos castigos en verdad no son penas. Debemos hacer a un lado estas ideas respecto de los menores y pensar en un régimen jurídico que realmente proteja, tutele y cuide los derechos a que ellos aspiran, ya que son "iguales a nosotros"; amen de proteger también la integridad patrimonial y física de las víctimas de delitos "cometidos por menores".

Por lo anterior, podemos concluir que el menor no está fuera del Derecho Penal, sino que ha sido colocado en una situación sui-genéris y violatoria de sus garantías individuales y de sus derechos, producto de la falta de aplicación de los siguientes principios:

a.- Principio de Acto o de Hecho .- Implica que la persona se le debe castigar por un ilícito cometido, por lo que la imposición de una sanción penal se fincará en la realización de una acción u

omisión que es considerada como delito <sup>55</sup>.

Este principio no se observa para los menores, a ellos se les aplica el principio de : "La persona es castigada por lo que es, y no por lo que hace; este principio es contrario a derecho<sup>56</sup>." (verbigracia: ser vago, mendigo, etc.), estos castigos se basan en estados o en formas de ser de los individuos, no estando estas conductas tipificadas por el derecho penal de un Estado democrático como el nuestro.

b.- Principio de Culpabilidad.- Se refiere a la aplicación de una sanción penal a la persona cuando ésta ha realizado una determinada conducta que ha lesionado o al menos puesto en peligro un bien jurídico, siempre y cuando se llegue a comprobar que dicha persona ha actuado de manera culpable<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup>Cfr. Galván González, Francisco. "Nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa" (comentado) Universidad Autónoma de Sinaloa 1987. p. 5.

<sup>56</sup>IBID. p. 6.

<sup>57</sup>IBID. p. 6.

En relación a los menores, éste principio no se aplica, ya que cuando éstos se encuentran fuera del Consejo Tutelar para Menores Infractores se les imponen ciertas medidas sin antes constatar su culpabilidad, basta tenerlos a su disposición para que sin mayores requisitos se hagan acreedores de los castigos conducentes<sup>58</sup>.

Con el análisis de estos principios, podemos observar que el menor queda fuera de la protección y alcance del Derecho Penal y de todo principio que se considere dentro de un Estado de derecho.

La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores, contempla en su mayoría situaciones que podemos considerar no deberían ser objeto de su conocimiento, ya que existen otras instituciones públicas que pueden y deben atender a menores que sin haber cometido un delito, se encuentran en una situación apartada de la sociedad como sería el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el caso de un abandonado social, un vago, un maltratado, etc.

---

<sup>58</sup>IBID. p. 9.

Así, observando la violación a los principios anteriormente señalados, el Consejo Tutelar para Menores Infractores, sólo debería tener conocimiento de aquellos que cometan infracciones de carácter penal, de acto, de hecho o culpable, aplicando de forma general y abstracta la legislación al respecto, es decir, como señala el jurista Emilio O. Rabasa:

"En México, todo ser humano por el sólo hecho de serlo gozará de una serie mínima de derechos establecidos en nuestra Constitución"<sup>59</sup>.

Situación que al menor le es negada de acuerdo a lo establecido en el capítulo que antecede.

#### IV.2.-LA IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS MENORES

El estimar que todo adulto es responsable por serlo, es tan ilógico, asocial y anticientífico como la de estimar que la tesis de un menor penalmente irresponsable es, por el sólo hecho de serlo<sup>60</sup>.

<sup>59</sup>Cfr. Rabasa O. Emilio, Caballero Gloria. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (comentada) Edición 1989. Editorial Cámara de Diputados. p. 17

<sup>60</sup>OP. CIT. López Rey y Arroyo, Manuel. p. 249

La ley mexicana vigente hace una presunción de que los menores de edad carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen, pero no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, ya que el término "inimputables" no es utilizado para referirse a menores de edad, sino que se refiere al tratamiento de inimputables establecido en el Capítulo V del Título Tercero del Código Penal, el cual consta de tres artículos siendo éstos el 67, 68 y 69.

Por lo anteriormente analizado, podemos concluir que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión<sup>61</sup>.

Diversos tratadistas establecen que:

---

<sup>61</sup>Op. CIT. Rodríguez Manzanera, Luis. p. 328.

"Las normas penales describen todas las particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: Adultos imputables, adultos inimputables permanentes, menores imputables y menores inimputables permanentes"<sup>62</sup>.

Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes:

A.- Son antisociales tanto las conductas de los adultos (imputables o inimputables permanentes);

B.- Son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos (imputables o inimputables permanentes), como las que se refieren a los menores (imputables o inimputables permanentes); y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto.

Así podemos afirmar que no sucede que un menor después de su cumpleaños amanece con capacidad, ya que la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción, ya que la presunción se establece con lo que generalmente

---

<sup>62</sup>Cfr. Ramírez Hernández, Elpidio. "Fuentes Reales de las Normas Penales". Revista Mexicana de Justicia No. 1, Vol. I. PGR, PGJDF, INACIPE. México 1983. p. 31.

acontece.

De esta forma, la imputabilidad es un estado del sujeto, permanente o transitorio, el cual le permite dirigir su conducta en armonía con el orden jurídico-social existente. En términos equivalentes es, la capacidad en la que se encuentra el sujeto para comprender el acto y para ejecutarlo de acuerdo con su designio.

Es aquí precisamente donde intervienen y tienen gran relevancia las tres esferas psicológicas, es decir, la inteligencia, la voluntad y la afectividad; ya que al gozar de estos atributos es y se le considera como un ser racional, teniendo la facultad de discernir sobre los actos que realice.

El ser imputable, es el atribuirle a alguien la realización de determinado acto y, como consecuencia, la atribución punible que le corresponde a esa conducta, la cual se encuentra descrita en la ley represora<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup>Cfr. Pérez, Luis Carlos. "Derecho Penal y Criminología" p. 29 y 30.

Por lo tanto, podemos señalar que la culpabilidad investiga la relación que existe entre el querer del sujeto y el acto que realice siendo una conducta del agente, desaprobada por la ley<sup>64</sup>.

Adviértase que la acción corresponde al efecto del querer y a la culpabilidad; no solo le corresponde al efecto sino que también al contenido de representación. Así, la culpabilidad supone un contenido psicológico, siendo el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor<sup>65</sup>.

Podemos establecer como lo señala Jiménez de Asúa, que la imputabilidad es un elemento indispensable para la culpabilidad, ya que se considera como la facultad para conocer el deber, es decir, la "Capacidad de Comprensión"<sup>66</sup>.

Con lo analizado anteriormente, entramos en una contradicción en cuanto a lo establecido en la ley respecto a la inimputabilidad de los menores y la

---

<sup>64</sup>OP. CIT. Orgaz, Alfredo. p. 61

<sup>65</sup>OP. CIT. Jiménez de Asúa, Luis. p. 355

<sup>66</sup>IBID. p. 333.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

falta de capacidad de comprensión; ya que como se ha visto a lo largo de este trabajo, sí es posible que un menor de edad cometa un delito y no una simple infracción.

Por lo tanto, el acto debe de ser realizado por un menor, es una conducta imputable tanto física como psíquica. El acto es físicamente imputable a su ejecutor material, independientemente de que sea adulto o menor; y es psíquicamente imputable sólo a quien sea capaz de comprender la situación del acto<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup>OP. CIT.Solis Quiroga, Hector. p. 91

## C A P I T U L O V

### V. I. - LEGISLACION COMPARADA RESPECTO A MENORES INFRACTORES

#### V. 1. 1. - ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. -

En los Estados Unidos de Norte América la desadaptación y delincuencia no son términos intercambiables, por lo tanto, los menores delincuentes constituyen un problema aparte de los menores necesitados de asistencia o protección, situación que en México no se distingue.

A continuación realizaré la comparación entre ambos países.

En Estados Unidos de Norte América, se utiliza el término "Delincuencia Juvenil", la que se define en su artículo cinco mil treinta y uno, capítulo cuatrocientos tres, título dieciocho del Código Anotado de los Estados Unidos de Norte América como:

"Delincuencia juvenil es la violación de una ley de los Estados Unidos cometida por una persona con anterioridad a su décimo octavo cumpleaños la cual se consideraría como un crimen en caso de ser cometido por un adulto"<sup>68</sup>.

Como puede observarse, existe una gran diferencia con la legislación mexicana, la cual nos habla de "MENORES INFRACTORES" para aquellos que infrinjan las leyes penales o reglamentos de policía y buen gobierno, u observen otra forma de conducta peligrosa o antisocial, y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo Tutelar para Menores Infractores<sup>69</sup>.

Asimismo, la Ley mencionada en su artículo primero, establece:

"El Consejo Tutelar para Menores Infractores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia al tratamiento"<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup>Cfr. Código Anotado de los Estados Unidos. "Crímenes y Procedimiento Criminal". Título 18. Artículos 4121 al final. St. Paul, Minn. West Publishing co. p. 327 y 328. (la traducción es mía)

<sup>69</sup>Cfr. Gonzalez de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. "Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1992. P.230.

<sup>70</sup>IBID. p. 230.

De acuerdo a lo analizado anteriormente, podemos ver que efectivamente en los Estados Unidos de Norte América, si se considera a un menor delincuente por la comisión de un acto que si fuera cometido por un adulto, sería un delito; y en nuestro país sólo se le considera como un infractor estando sujeto a simples medidas tutelares.

La legislación Norteamericana, establece en su mismo artículo, que:

"Si a un menor de edad se le ha ratificado que cometió un acto de delincuencia juvenil, las autoridades del Estado deberán proceder en su contra, estableciendo que a partir de los quince años de edad, el menor puede requerir por escrito, habiendo estado aconsejado previamente por su consejero legal, el ser tratado como un adulto en los casos que hubiese cometido un delito. Dicho enjuiciamiento criminal establecido en contra de un menor de edad, deberá ser realizado a petición del Abogado General en la Corte de Distrito competente, quien afirmará que el menor deberá ser trasladado y enjuiciado criminalmente por ser de interés de la justicia.

Para que éste procedimiento tenga efecto, deberán tomar en cuenta las autoridades las evidencias, los resultados en cuanto a las investigaciones realizadas, la edad, la naturaleza de la ofensa y todo lo relacionado con el delito cometido, y que se le haya declarado culpable, con lo que se procederá

a enjuiciarlo criminalmente como un adulto "71.

Un factor importante dentro de esta legislación, es que los menores delincuentes tienen derecho a consejeros legales, careos, contra interrogatorios de testigos, aportar las pruebas necesarias para su defensa y serán informados en un lenguaje apropiado para realizar lo conducente (extranjeros, indígenas, analfabetas, etc..)

Si un menor de dieciséis años es acusado de cometer en específico el delito de homicidio en primer grado se le podrá aplicar la pena de muerte o el encarcelamiento de por vida, lo que significa que en este caso será enjuiciado como un adulto y con la máxima severidad aplicable en estos casos<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> OP. CIT. Código Anotado de los Estados Unidos.p. 329 y 330. (la traducción es mía)

<sup>72</sup> IBID. p.334.

### V.1.2.- ALEMANIA.-

La legislación alemana al igual que la Norte Americana, utiliza el término de "Delincuencia Juvenil o de Menores", definiéndola como toda persona entre los catorce y dieciocho años de edad que hubiese cometido un hecho delictivo que conforme a la ley, constituye un delito, estimándose responsables penalmente<sup>73</sup>.

### V.1.3.- OTROS PAÍSES.-

La ex-Yugoslavia estuvo formada hasta 1991 por seis repúblicas y dos provincias autónomas. Las repúblicas eran: Eslovenia, Croacia, Serbia, Bosnia Herzegovina, Macedonia y Montenegro; las provincias eran: Vojvodina y Kosobo.

En 1991 surge la nueva Yugoslavia, la que se forma originalmente por dos repúblicas: Serbia y Montenegro, sin embargo, Bosnia Herzegovina no acepta

---

<sup>73</sup>Cfr. Strafecht Ulbricht, Walter. "Der, DDR, de Ciencia Política y Jurídica", dos volúmenes de comentarios al Código Penal de 1969 publicados por el Ministerio de Justicia y la Academia Alemana.

esta formación y empieza la lucha que actualmente se está llevando, ya que ésta región está poblada por: Serbios, Croatas y Bosnios.

La legislación penal de la ex-Yugoslavia, es decir, aquella que estuvo en vigor hasta 1991, hacía la distinción entre menores delincuentes, siendo éstos los mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad, que hayan cometido un delito y aquellos con necesidad de asistencia y atención; situación que aún habiéndose dado en países del ex-bloque socialista, es paralela a la de las naciones desarrolladas.

En Brasil y Colombia, los menores de edad son utilizados para cometer diversos delitos, tales como el tráfico de droga, el robo, y en la mayoría de los casos como mercenarios para cometer homicidios en venganza, ya que se les considera como seres inimputables. Esto trae como consecuencia que los menores cometan delitos a cambio de una cantidad de dinero. Incluso, el menor sabe que no es destinatario de las normas penales y siendo así tiene conciencia

de ello pudiendo efectuar sin ningún problema las conductas antisociales; ésta inimputabilidad provoca que en más de los casos la sanción no provenga del Estado, sino de las propias mafias que terminan por asesinarlos.

En relación a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que existen diversas legislaciones las cuales utilizan el término de "Delincuencia juvenil o de menores" para aquellos entre los catorce y los dieciocho años de edad que cometan un delito. Por ello, se establece que un menor de edad que incurra en un acto ilícito, será responsable penalmente de sus actos, es decir, si tiene capacidad de comprensión.

Al respecto, nuestra legislación habla de: "Menores Infractores" considerándolos como seres incapaces de ser responsables de sus actos, siendo la finalidad del Consejo Tutelar la de aplicar simples medidas tutelares y no represivas para aquellos que infrinjan las leyes penales, sin tomar en cuenta el grado de daño que éstos puedan causar a la sociedad y

mucho menos la capacidad de comprensión que pueden tener al momento de realizar el acto ilícito.

Al respecto sobre el término "Delincuencia Juvenil", se establecen tres tendencias básicas en cuanto a la naturaleza y extensión del mismo<sup>74</sup>:

A.- La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el Derecho Penal vigente del país en cuestión. Es decir, delincuente juvenil sería aquel que comete las conductas tipificadas en las legislaciones penales.

B.- El término delincuencia juvenil debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal, como cierto tipo de conductas parasociales que, aunque no constituyan una conducta tipificada por la ley penal, son consideradas como antisociales y, por lo tanto, indeseables.

C.- La interpretación que debe darse al término delincuencia juvenil, debe ser lo más extenso

---

<sup>74</sup>Cfr. Ibáñez, Marcela. "Los Menores Infractores". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 10 . Mex. 1973. p. 55.

posible, abarcando a los menores que hayan violado la ley penal y aquellos que cometan otro tipo de conductas antisociales.

En relación a dichas tendencias, es necesario establecer lo expuesto por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, que dice:

Regla segunda, párrafo 2.2 .-

"Menor delincuente, es toda persona, niño o joven considerado culpable de la comisión de un delito"<sup>75</sup>.

Podemos establecer que no es un error hablar de "Delincuencia juvenil o de menores", ya que un menor sí puede cometer una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir, un delito; no como lo establecen las tendencias en los incisos "B y C" que consideran delinquentes juveniles a aquellos sujetos que realizan conductas antisociales o parasociales.

---

<sup>75</sup>Cfr. Séptimo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Italia 1985. Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores.

## C A P I T U L O VI

ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO RESPECTO A LA  
CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN DE UN MENOR DE EDAD AL  
COMETER UN ILÍCITO PENAL

En diversos estudios de criminología compilados por el Doctor Roberto Tocavén García, señala que una de las causas psicológicas de la conducta antisocial de los menores es la agresión. Al respecto, señala que ésta constituye una fuerza básica inherente al hombre y necesaria para su supervivencia, siendo una característica normal del hombre con valores positivos y negativos<sup>76</sup>.

Al hacer referencia a la agresión positiva, comprende la autoafirmación y dominación necesaria para realizar un objeto social aceptable, en tanto que, la negativa toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conducta aceptadas.

---

<sup>76</sup>Cfr. Tocavén García, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil". Editorial Porrúa S.A. México 1991. p .54.

Existen diversos elementos o factores psicológicos que influyen y conforman la dinámica antisocial.

A continuación se analizarán los diversos factores psicológicos que tienen una gran influencia para aquellos menores que cometen un ilícito penal:

VI.1.1.- Área Intelectual- Esta, comprende la capacidad intelectual que se define como la habilidad de adaptarse por medio del pensamiento consciente a situaciones nuevas y su relación con las conductas antisociales.

En el estudio realizado por el Dr. Tocavén García señala que criminológicamente, no se puede hablar de una preponderancia de deficiencia mental entre los infractores, debido a que se observa una relación entre las conductas antisociales violentas y el bajo nivel intelectual, así como una mayor capacidad mental en los ilícitos más elaborados<sup>77</sup>.

VI.1.2.- El Egocentrismo.- Este factor se describe

---

<sup>77</sup>IBID. P. 59.

como la tendencia a referir todo a sí mismo, a convertir su yo, su personalidad en el centro del mundo.

Al hablar de egocentrismo, nos debemos referir al egocentrismo intelectual, afectivo y social. El intelectual, consiste en valorar de tal modo los propios juicios, enfoques, posturas intelectuales, etc., que en nada se admiten los puntos de vista ajenos ni se acepta que se modifique por lo mismo el propio modo de ver las cosas, también posee la tendencia a imponer a los demás las propias ideas, especialmente de modo coactivo; el afectivo, consiste en acaparar para sí la atención, cariño y mimos de los que lo rodean y; el social, es el que procura ponerse en el papel central, en el que lleva la voz cantante.

El egocentrismo antisocial trata de justificar su conducta ante sus propios ojos; y para ello, utiliza un mecanismo de racionalización, es decir una serie de razonamientos que tienden a desvalorizar los argumentos o enfoques de los otros, los valores

presentes en la sociedad en que convive.

Cuando el menor justifica su conducta evita posibles inhibiciones para su conducta presente y futura, por lo que volverá a obrar de nuevo del mismo modo.

Otra característica es, que ante los que lo rodean posee una postura vehemente, torpe, crítica y acusadora, ya que al no sentirse culpable de sus faltas acusa al entorno como medio de liberación<sup>78</sup>.

VI.1.3.- La Labilidad Afectiva.- Tiene como consecuencia el que la amenaza punitiva no actúe o ejerza sólo un influjo muy limitado en el antisocial. Ello se debe a que toda motivación futura tiene poca fuerza sobre una personalidad con labilidad afectiva, es tan solo el momento presente el que tiene la virtud de vivirse sin toda intensidad.

Por ello el antisocial con afectividad lábil, no es intimidado por la idea del castigo, la cual ve

---

<sup>78</sup>IBID. P. 60 y 61.

como muy lejana e improbable; puesto que por una parte se promete escapar fácilmente a la persecución de la justicia, y por otra tampoco le asusta excesivamente el rigor del castigo<sup>79</sup>.

VI.1.4.- La Agresividad.- Existen dos tipos, la positiva y la negativa.

La agresividad positiva, es el conjunto de tendencias afectivas del individuo, afirmativas de sí mismo y dirigidas hacia el mundo exterior con el fin de constituirlo y dominarlo en beneficio del sujeto en cuestión; en este sentido positivo se trata por lo tanto de la capacidad que tiene un individuo de realizar exteriormente sus planes. Al hacer referencia a la agresividad negativa, decimos que es el tipo más frecuente psicológicamente hablando, siendo la cualidad que desencadena actos y actitudes de carácter hostil, destructor y perverso.

En realidad, la agresividad es la capacidad del individuo para enfrentarse con su entorno y tratar de

---

<sup>79</sup>BID. p. 62 y 63.

dominarlo; lo que sucede es que tal capacidad puede dirigirse normalmente y entonces estamos ante el aspecto positivo de la agresividad, o de modo contrario y nos encontramos ante la cara negativa de la misma.

Conforme al fin obtenido, se puede distinguir una agresividad adaptada y otra inadaptada. Como su nombre lo indica, se refieren ambas a la capacidad de inserción de la actividad propia del medio.

La diferencia entre ambos tipos de agresividad se da entre la capacidad del plan en sí para conseguir el fin pretendido y, simultáneamente, en la capacidad del sujeto para realizar el plan trazado.

La agresividad negativa actúa más bien en el hecho de que el sujeto decida a pasar al acto. Su postura de resentimiento contra la sociedad, su impulsividad que estalla, pueden de pronto romper con las últimas barreras o inhibiciones que aún quedaban, y lanzarlo a la ejecución del ilícito<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup>IBID. p. 64-66.

VI.1.5.- La Indiferencia Afectiva.- Esta se refiere a la falta de resonancia en lo íntimo del sujeto, de los objetos, cosas, personas, sucesos, etc., de su entorno social.

En este aspecto, diferenciamos una afectividad egocéntrica, que es la que vivirá tan sólo ante los temas del yo, y consiguientemente la indiferencia afectiva egocéntrica cuando falta el interés afectivo por los temas del yo, de una afectividad altruista o egoísta, que es la que vivirá ante los demás estímulos y consiguientemente la indiferencia afectiva que no resuena ante los intereses de los demás.

La indiferencia es un factor de gran importancia por su fuerza delictiva debido a que, la perspectiva del sufrimiento ajeno no sólo deja de frenar, sino que puede convertirse incluso en estímulo delictivo. Una vez que el antisocial realizó el acto, es auxiliado por su indiferencia afectiva para la realización del ilícito y para salir airoso del mismo.

Con lo anteriormente analizado, podemos señalar que el hecho de que el infractor conserve la sangre fría durante su ejecución, es evidente ventaja para él mismo ya que no sólo le posibilita mejorar la ejecución del plan preconcebido, sino que le permite solucionar los problemas imprevistos que se pretenden sobre la marcha; ni descartar las posibles soluciones más crueles con tal que le permitan salir del paso sin complicaciones<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup>IBID. p. 66 a 69.

**C O N C L U S I O N**

"LA ACTIVIDAD CRIMINAL DEL  
HOMBRE COMIENZA EN LA NIÑEZ,  
ALCANZA SU FLORECIMIENTO TOTAL  
EN LA ADOLESCENCIA TARDIA O EN  
LA TEMPRANA ADULTEZ Y DECLINA  
CON LA EDAD"

RUTH CAVAN

El presente trabajo tuvo como finalidad el poder determinar que efectivamente un menor de edad cuenta con la capacidad de comprensión suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, es decir, la capacidad de raciocinio en el momento de cometer un acto ilícito.

Es necesario establecer en principio una división adecuada de acuerdo a las edades que fueron analizadas y que, sólo nos ocuparemos de un cierto grupo, siendo éste el que corresponde a los adolescentes entre los catorce y los dieciocho años de edad, con lo cual podemos señalar:

El menor de edad, al cometer un delito sí es un "delincuente" debido a que su conducta es una manifestación de la voluntad que en el momento de realizarse produce un cambio en el mundo exterior; el acto se encuentra tipificado en la legislación del país en cuestión siendo éste un acto antijurídico por lo tanto, contrario a la ley. El menor es un sujeto imputable debido a que posee salud mental y la suficiente madurez como para entender los actos que

realiza, tiene capacidad de comprensión por lo que al cometer un delito va a ser culpable de él, trayendo como consecuencia la aplicación de una pena de acuerdo al delito que cometa.

En relación a lo anterior, el menor tiene capacidad para lesionar bienes jurídicamente protegidos mediante acciones u omisiones a través de la comisión de conductas delictivas, por lo que se establece:

El menor es un delincuente, efectivamente comete delitos.

El menor es imputable, ya que al atribuirsele un hecho es culpable y responsable del acto cometido, siendo éstas, consecuencias directas de la imputabilidad.

El menor es responsable debido a la capacidad que tiene de sufrir las consecuencias del delito, posee "Capacidad de Comprensión".

La edad mínima debe de ser los catorce años de acuerdo a lo que establecen diversas legislaciones y estudios como son entre otros:

Ley Federal del Trabajo.- establece la edad mínima de catorce años para poder trabajar, afirmando que tienen capacidad plena para ello e inclusive para celebrar contratos individuales de trabajo, y capacidad procesal para acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en casos necesarios. Laboralmente poseen capacidad de comprensión por lo tanto son responsables de sus actos, su conducta, comprensión, raciocinio y capacidad generan derechos y obligaciones para las partes obrero-patronales.

Código Civil.- establece que los menores pueden ejercitar sus derechos por medio de sus representantes e inclusive pueden ser emancipados por mandato judicial, por lo que no se rige estrictamente con base a la edad, ya que puede ser determinada de acuerdo a la comprensión y responsabilidad de sus actos, determinándose ésta a través del estudio consciente que el juez realice en cada caso concreto.

Así, con mayor razón por tratarse de materia penal, se debería considerar a un menor responsable de sus actos y capaz de hacer frente tanto al hecho cometido como a sus consecuencias, debido a que afecta intereses jurídicamente protegidos de seres humanos inocentes, y que verdaderamente puede llegar a ocasionarles un daño irreparable, independientemente de la mayoría o minoría de edad del delincuente.

Diversos estudios criminológicos y psicológicos, incluso en nuestro país donde no se aplica, señalan que todo ser humano, desde su nacimiento es agresivo ya que ésta constituye una característica necesaria para la supervivencia.

El menor de edad posee esta agresividad, tanto positiva como negativa, siendo ésta última socialmente no aceptada.

Al hacer referencia sobre la capacidad intelectual, encontramos que el menor cuenta con la habilidad de adaptarse a situaciones nuevas a través

de su conciencia, y es así que posee capacidad para poder elaborar conductas antisociales violentas.

El egocentrismo ocupa un lugar importante, ya que el menor tiene la tendencia a enfocar todo para sí mismo, impone sus ideas para con su alrededor en forma generalmente coactiva, y justifica su conducta e incluso posee el poder de convencimiento para con los demás. Esta situación o modo de actuar, provoca el que no sienta el sentimiento de culpabilidad, situación que requiere de gran capacidad mental para poder ser efectuado.

Lo anterior trae como consecuencia que el menor no se vea intimidado por la idea del castigo debido a que sabe que se encuentra fuera del alcance de la justicia.

El menor delincuente es egoísta, carece de afectividad para con su alrededor, le es indiferente, por lo que tiene mayor capacidad de hacer sufrir a los que se encuentran en el exterior incluso, se convierte en un estímulo para delinquir provocando

una mejor ejecución del plan concebido e inclusive poder solucionar los problemas que pudiesen suscitarse en el transcurso.

En virtud de lo anterior, la doctrina basada en estudios fidedignos, comprueba que el menor es perfectamente capaz a partir de cierta edad para comprender realmente cuando realiza un acto que se aparte del derecho, y por lo tanto, no existe justificación jurídica para considerar que su conducta antisocial y delictiva no sea considerada como un acto humano típico, antijurídico, imputable, culpable y punible.

Por todo lo expuesto, se concluye que los mayores de catorce años deben sujetarse a la legislación penal, para así poder lograr su verdadera readaptación social, ya que los menores conforman el futuro de nuestra nación y de la humanidad, evitando que la actividad criminal del hombre comience en la niñez, alcance su florecimiento en la adolescencia y decline con la edad.

## B I B L I O G R A F I A

## TEXTOS CONSULTADOS

BERNAL DE BUGEDA, Beatriz.

"La Responsabilidad del Menor en la Historia  
del Derecho Mexicano"

Revista Mexicana de Derecho Penal  
4a. Epoca, no. 9, 1973

CALVENTO SOLARI, Ubaldino.

"Lineamientos del Derecho de Menores en  
Latinoamérica"

Instituto Americano del Niño  
Montevideo, Uruguay 1981

CARITAS ESPAÑOLAS.

"Tratamiento Penal para Menores"

Publicada por Caritas Española. España 1989

GALVAN GONZALEZ, Francisco y QUIÑONEZ R.,  
Joel.

"El Menor Delincuente" (Análisis y  
Consideraciones)  
Universidad Autónoma de Sinaloa

GONZALEZ BLANCO GARRIDO, Salomón y ORTIZ URBINA,  
Antonio.

"Primer Congreso Nacional"

México D.F. Agosto de 1973  
Volumen No. 4

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.  
"El Código Penal Comentado"  
Décima ed.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1992

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.  
"La Ley y el Delito"  
Editorial Sudamericana  
3a. ed.

LOPEZ REY Y ARROYO, Manuel.  
"Criminología"  
Editorial Aguilar  
España 1975

MARIN MARTINEZ, Genia.  
"Historia al Tratamiento a los Menores  
Infractores en el Distrito Federal"  
Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Colección Manuales  
México 1991/16

ORGAZ, Alfredo.  
"La Culpa"  
Ediciones Lerner  
Buenos Aires 1970

PEREZ, Luis Carlos.  
"Derecho Penal y Criminología"  
Revista del Instituto de Ciencias Penales y  
Criminológicas de la Universidad Externado  
de Colombia.  
Ed. Librería del Profesional.

RABASA O. Emilio, CABALLERO, Gloria.  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos" (comentada)  
Editorial Cámara de Diputados, ed. México 1989.

RAMIREZ HERNANDES, Elpidio.  
"Fuentes Reales de las Normas Penales"  
Revista Mexicana de Justicia No. 1, Vol. I  
PGR, PGJDF, INACIPE,  
México 1983.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.  
"La Delincuencia de Menores en México"  
Editorial Messis  
México 1975.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.  
"Criminalidad de Menores"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1987.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.  
"Primer Congreso Nacional sobre el Régimen  
Jurídico del Menor"  
México D.F. Agosto de 1973  
Volumen No. 4.

ROMERO VARGAS ITURBIDE, Ignacio.  
"Organización Política de los Pueblos de  
Anáhuac"  
México 1957.

SOLIS QUIROGA, Hector.

"Justicia de Menores"

Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias  
Penales

Primera ed. México 1983.

STRAFECHT ULBRICHT, Walter.

"Der, DDR, de Ciencia Política y Jurídica"

dos volúmenes de comentarios al Código Penal de  
1969 por el Ministerio de Justicia y la Academia  
Alemana.

TOCAVEN GARCIA, Roberto.

"Menores Infractores"

Facultad de Derechos y Ciencias Sociales  
Editorial Edicol, S.A. de C.V.

México 1989, 2a. ed.

TOCAVEN GARCIA, Roberto.

"Elementos de Criminología Infanto-Juvenil"

Editorial Porrúa S.A.

México 1991

Primera ed.

ZAFFARONI, Eugenio Raul.

"Tratado de Derecho Penal"

(5 tomos)

Editorial Argentina 1980

**LEGISLACION CONSULTADA**

Código Civil para el Distrito Federal en  
Materia Cumún, y para toda la República  
en Materia Federal.  
Colección Porrúa 60a. ed.  
Editorial Porrúa, S.A.

Código de Comercio y Leyes Complementarias  
Colección Porrúa. 57a. ed.  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1992

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos  
Edicicones Andrade, S.A. Tomo I.

Ley Federal del Trabajo  
69a. Edición Actualizada  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1992.

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores  
Infractores del Distrito Federal en el Código  
Penal comentado por Gonzalez de la Vega, Fran-  
cisco.  
Editorial Porrúa, S.A., Décima ed. México 1992.

United States Code Annotated  
"Crimes and Criminal Procedure"  
Title 18. SS4121 to end  
St. Paul, Minn.  
West Publishing Co.

United States Code Annotated  
"The Public Health and Welfare"  
Title 42. SS 4541 to 6500  
St. Paul, Minn.  
West Publishing Co.

**PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS**

ANGELES CENICERO, José.  
Criminalía.  
Organo de la Academia de Ciencias Penales  
Año XXIII. México D.F., julio-agosto de 1973.

ANGELES CENICERO, José.  
Criminalía.  
Organo de la Academia de Ciencias Penales  
Año XXXVI. México D.F., julio-agosto de 1973.

"Los Menores Infractores", comentado por  
IBÁÑEZ, Marcela.  
Revista Mexicana de Prevención y Readaptación  
Social No. 10.  
México 1973.

Séptimo Congreso de Naciones para la Prevención  
de Delito y el Tratamiento del Delincuente.  
Reglas Mínimas Uniformes para la Administración  
de la Justicia de Menores.  
Italia 1985

Secretaría de Gobernación. Dirección General de  
Servicios Coordinados de Prevención y Readapta-  
ción Social.

"Programa de Reforma Administrativa en el  
Sistema de Impartición de Justicia"

México 1982